





**ACUERDO EN EL MARCO DE LA CONVENCION DE LAS  
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVO  
A LA CONSERVACION Y EL USO SOSTENIBLE DE  
LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA MARINA DE LAS ZONAS  
SITUADAS FUERA DE LA JURISDICCION NACIONAL**

**PREÁMBULO**

*Las Partes en el presente Acuerdo,*

*Recordando*



**PARTE I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**  
**Términos empleados**

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por “mecanismo de gestión basado en áreas” se entiende un mecanismo, incluida un área marina protegida, para una zona definida geográficamente, mediante el cual se gestionan uno o varios sectores o actividades con el fin de alcanzar determinados objetivos de conservación y uso sostenible de conformidad con el presente Acuerdo.
2. Por “zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional” se entienden la alta mar y la Zona.
3. Por “biotecnología” se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de

operaciones y servicios marinos conexos; manuales, directrices, criterios, normas y materiales de referencia; equipo de muestreo y metodología; instalaciones de observación y equipo para observaciones, análisis y experimentos *in situ* y en laboratorio; computadoras y programas informáticos, incluidos modelos y técnicas de modelización; biotecnología

## **Artículo 4**

## **Artículo 7**

### **Principios y enfoques generales**

A fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo, las Partes se guiarán por los siguientes principios y enfoques:

- a) El principio de que quien contamina paga;
- b) El principio del patrimonio común de la humanidad, el cual está enunciado en la Convención;
- c) La libertad de investigación científica marina, junto con otras libertades de la alta mar;
- d) El principio de equidad y la distribución justa y equitativa de los beneficios;
- e) El principio precautorio o el enfoque precautorio, según proceda;
- f) Un enfoque ecosistémico;
- g) Un enfoque integrado de la gestión del océano;
- h) Un enfoque que refuerce la resiliencia de los ecosistemas, incluso frente a los efectos adversos del cambio climático y la acidificación del océano, y que también mantenga y restaure la integridad de los ecosistemas, incluidos los servicios del ciclo del carbono que sustentan la función del océano en el clima;
- i) El uso de los mejores conocimientos e información científicos disponibles;
- j) El uso de los conocimientos tradicionales pertinentes de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, cuando se disponga de ellos;
- k) El respeto, la promoción y la consideración de sus respectivas obligaciones, según resulte aplicable, relativas a los derechos de los Pueblos Indígenas o, según proceda, de las comunidades locales cuando adopten medidas para abordar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
- l) La no transferencia, directa o indirectamente, de daños o peligros de una zona a otra y la no transformación de un tipo de contaminación en otro al adoptar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino;
- m) El pleno reconocimiento de las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados;
- n) El reconocimiento de los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral.



**Artículo 8**  
**Cooperación internacional**

científicas marinas, como contribuciones fundamentales a la implementación del presente Acuerdo;

d) El desarrollo y la transferencia de tecnología marina de conformidad con el presente Acuerdo.

#### **Artículo 10** **Aplicación**

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las actividades relacionadas



- a) La naturaleza y los objetivos del proyecto en cuyo marco se realizará la recolección, incluidos, en su caso, el programa o los programas de los que forme parte;
  - b) El objeto de la investigación o, si se conocen, los recursos genéticos marinos que se buscarán o recolectarán y los fines para los que se recolectarán esos recursos;
  - c) Las zonas geográficas en las que se realizará la recolección;
  - d) Un resumen del método y los medios que se utilizarán para la recolección, incluidos el nombre, el tonelaje, el tipo y la clase de buques, el equipo científico y/o los métodos de estudio empleados;
  - e) Información sobre cualquier otra contribución a los programas principales propuestos;
  - f) Las fechas previstas de la primera llegada y de la partida definitiva de los buques de investigación, o de la instalación y la retirada del equipo, según corresponda;
  - g) El nombre de la institución o las instituciones patrocinadoras y de la persona encargada del proyecto;
  - h) Las oportunidades para los científicos de todos los Estados, en particular los científicos de los Estados en desarrollo, de participar en el proyecto o asociarse a él;
  - i) La medida en que se considere que los Estados que puedan necesitar y solicitar asistencia técnica, en particular los Estados en desarrollo, podrían participar o estar representados en el proyecto;
  - j) Un plan de gestión de datos elaborado de conformidad con una gobernanza de datos abierta y responsable, teniendo en cuenta la práctica internacional actual.
3. Tras recibir la notificación mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, el

a) El repositorio o la base de datos donde se ha depositado o se depositará la información digital sobre secuencias de los recursos genéticos marinos;

b) El lugar en el que se han depositado o se conservan, o se depositarán o conservarán, todos los recursos genéticos marinos recolectados *in situ*;

c) Un informe en el que se detalle la zona geográfica en la que se han recolectado los recursos genéticos marinos, con información sobre la latitud, la longitud y la profundidad de la recolección, y, en la medida en que se disponga de ellos, los resultados de la actividad realizada;

d) Cualquier información actualizada necesaria sobre el plan de gestión de datos previsto en el párrafo 2 j) del presente artículo.

6. Las Partes se asegurarán de que las muestras de los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que se encuentren en repositorios o bases de datos bajo su jurisdicción puedan identificarse como procedentes de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, de conformidad con la práctica internacional actual y en la medida de lo posible.

7. Las Partes se asegurarán de que los repositorios, en la medida de lo posible, y las bases de datos bajo su jurisdicción preparen, cada dos años, un informe general sobre el acceso a los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias con los correspondientes identificadores estandarizados de lote “BBNJ” y remitan el informe al comité de acceso y distribución de los beneficios establecido en el artículo 15.

8. Cuando los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y, donde sea factible, la información digital sobre secuencias de esos recursos sean objeto de utilización, incluida su comercialización, por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción, las Partes se asegurarán de que se notifique al Mecanismo de Intercambio de Información, en cuanto esté disponible, la siguiente información, incluido el identificador estandarizado de lote “BBNJ”, si está disponible:

a) El lugar en que se pueden encontrar los resultados de la utilización, como publicaciones, patentes otorgadas, en caso de que existan y en la medida posible, y productos desarrollados;

b) Cuando se disponga de ellos, los detalles de la notificación realizada con posterioridad a la recolección al Mecanismo de Intercambio de Información en relación con los recursos genéticos marinos que fueron objeto de utilización;

c) El lugar en que se conserva la muestra original que fue objeto de utilización;

d) Las modalidades previstas para el acceso a los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos objeto de utilización, y un plan de gestión de datos para ello;

- e) Una vez comercializados, información, si se dispone de ella, sobre las ventas

e) Transferencia de tecnología marina de conformidad con las modalidades pertinentes establecidas en la parte V del presente Acuerdo;

f) Creación de capacidad, incluso mediante la financiación de programas de investigación, y oportunidades de asociación, en particular oportunidades directamente pertinentes y sustanciales, para científicos e investigadores en proyectos de investigación, así como iniciativas específicas, en particular para los Estados en desarrollo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados;

g) Una mayor cooperación técnica y científica, en particular con científicos e instituciones científicas de los Estados en desarrollo;

h) Otras formas de beneficios que determine la Conferencia de las Partes teniendo en cuenta las recomendaciones del comité de acceso y distribución de los beneficios establecido en el artículo 15.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias para asegurarse de que los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que sean objeto de utilización por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción, así como sus identificadores estandarizados de lote "BBNJ", se depositen en repositorios y bases de datos de acceso público, de carácter nacional o internacional, en un plazo máximo de tres años desde el inicio de esa utilización, o tan pronto como estén disponibles, teniendo en cuenta la práctica internacional actual.

4. El acceso a los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional en los repositorios y las bases de datos bajo la jurisdicción de una Parte podrá estar sujeto a condiciones razonables, a saber:

a) La necesidad de preservar la integridad física de los recursos genéticos marinos;

b) Los gastos razonables asociados al mantenimiento del banco de genes, el biorrepositorio o la base de datos en que se conservan las muestras, los datos o la información;

c) Los gastos razonables asociados al acceso a los recursos genéticos marinos, los datos o la información;

d) Otras condiciones razonables en consonancia con los objetivos del presente Acuerdo;

y se podrán ofrecer oportunidades para ese acceso en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas condiciones concesionarias y preferenciales, a los investigadores y las instituciones de investigación de los Estados en desarrollo.

5. Los beneficios monetarios derivados de la utilización de los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, incluida su comercialización, se compartirán de manera justa y equitativa a través del mecanismo financiero establecido en el artículo 52, con miras a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

6. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes desarrolladas pagarán contribuciones anuales al fondo especial mencionado en el artículo 52. La tasa de contribución de una Parte será el 50 % de la cuota que esa Parte deba aportar al presupuesto aprobado por la Conferencia de las Partes con arreglo al artículo 47, párrafo 6 e). Esos pagos continuarán hasta que la Conferencia de las Partes adopte una decisión con arreglo al párrafo 7 del presente artículo.

7. La Conferencia de las Partes decidirá las modalidades para compartir los beneficios monetarios derivados de la utilización de los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional teniendo en cuenta las recomendaciones del comité de acceso y distribución de los beneficios establecido en el artículo 15. Si se agotaran todas las vías para lograr un consenso, se adoptará una decisión por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes. Los pagos se efectuarán por conducto del fondo especial establecido en el artículo 52. Las modalidades podrán incluir:

- a) Pagos por hitos;
- b) Pagos o contribuciones relacionados con la comercialización de productos, incluido el pago de un porcentaje de los ingresos procedentes de las ventas de productos;
- c) Una tarifa escalonada, pagada periódicamente, basada en un conjunto diversificado de indicadores que miden el nivel global de actividades de una Parte;
- d) Otras formas que decida la Conferencia de las Partes teniendo en cuenta las recomendaciones del comité de acceso y distribución de los beneficios.

8. Una Parte podrá formular una declaración en el momento en que la Conferencia de las Partes adopte las modalidades para indicar que esas modalidades no entrarán en vigor para esa Parte durante un período de hasta cuatro años, a fin de disponer de más tiempo para la necesaria implementación. La Parte que formule tal declaración seguirá efectuando el pago previsto en el párrafo 6 del presente artículo hasta que entren en vigor las nuevas modalidades.

9. Al decidir las modalidades para compartir los beneficios monetarios derivados del uso de la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional con arreglo al párrafo 7 del presente artículo, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta las recomendaciones del comité de acceso y distribución de los beneficios, reconociendo que esas modalidades deberían ser



complementarias con otros instrumentos de acceso y participación en los beneficios y adaptables a ellos.

10. La Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta las recomendaciones del comité de acceso y distribución de los beneficios establecido en el artículo 15, examinará y evaluará, cada dos años, los beneficios monetarios derivados de la utilización de los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. El primer examen se realizará en un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo. En el examen se analizarán las contribuciones anuales mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo.

11. Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, con el fin de asegurar que los beneficios que se deriven de las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional realizadas por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción se compartan de conformidad con el presente Acuerdo.

### **Artículo 15** **Comité de acceso y distribución de los beneficios**

1. Queda establecido un comité de acceso y distribución de los beneficios. Servirá, entre otras cosas, como medio de establecer directrices para compartir los beneficios, de conformidad con el artículo 14, ofrecer transparencia y asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios tanto monetarios como no monetarios.

2. El comité de acceso y distribución de los beneficios estará integrado por 15 miembros con cualificaciones adecuadas en las materias pertinentes, de modo que quede garantizado el desempeño eficaz de las funciones del comité. Los miembros serán propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta el equilibrio de género y una distribución geográfica equitativa y asegurando que en el comité estén representados los Estados en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral. La Conferencia de las Partes determinará las atribuciones y las modalidades de funcionamiento del comité.

3. El comité podrá formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre cuestiones relacionadas con la presente parte, incluidas las siguientes:

a) Directrices o un código de conducta para las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional de conformidad con la presente parte;

b) Medidas para implementar las decisiones adoptadas de conformidad con la presente parte;

c) Tasas de pago o mecanismos para compartir los beneficios monetarios de conformidad con el artículo 14;

d) Cuestiones relacionadas con la presente parte en relación con el Mecanismo de Intercambio de Información;

e) Cuestiones relacionadas con la presente parte en relación con el mecanismo financiero establecido en el artículo 52;

f) Cualquier otra cuestión relacionada con la presente parte cuyo examen pueda solicitar la Conferencia de las Partes al comité de acceso y distribución de los beneficios.

4. Cada Parte pondrá a disposición del comité de acceso y distribución de los beneficios, a través del Mecanismo de Intercambio de Información, la información prevista en el presente Acuerdo, que incluirá:

a) Medidas legislativas, administrativas y de política sobre el acceso y la participación en los beneficios;

b) Datos de contacto y otra información pertinente sobre los puntos focales nacionales;

c) Otra información requerida de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes.

5. El comité de acceso y distribución de los beneficios podrá consultar y facilitar el intercambio de información con los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes sobre las actividades comprendidas en su mandato, incluida la participación en los beneficios, el uso de la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos, las mejores prácticas, las herramientas y metodologías, la gobernanza de los datos y las lecciones aprendidas.

6. El comité de acceso y distribución de los beneficios podrá formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes en relación con la información obtenida en virtud del párrafo 5 del presente artículo.

## **Artículo 16**

### **Supervisión y transparencia**

1. La supervisión y transparencia de las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se logrará mediante la notificación al Mecanismo de Intercambio de Información, mediante el uso de identificadores estandarizados de lote “BBNJ” de conformidad con la presente parte y de conformidad con los procedimientos adoptados por la Conferencia de las Partes por recomendación del comité de acceso y distribución de los beneficios.

2. Las Partes presentarán periódicamente informes al comité de acceso y distribución de los beneficios sobre la implementación de las disposiciones de la presente parte relativas a las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y la participación en los beneficios que se deriven de ellas, de conformidad con la presente parte.

3. El comité de acceso y distribución de los beneficios preparará un informe basado en la información recibida a través del Mecanismo de Intercambio de Información y lo pondrá a disposición de las Partes, que podrán presentar observaciones. El comité de acceso y distribución de los beneficios presentará el informe, que incluirá las observaciones recibidas, para su examen por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta la recomendación del comité de acceso y distribución de los beneficios, podrá establecer directrices apropiadas para implementar el presente artículo, que tendrán en cuenta las circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.

**PARTE III**  
**MEDIDAS COMO LOS MECANISMOS**  
**DE GESTIÓN BASADOS EN ÁREAS,**  
**INCLUIDAS LAS ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS**

**Artículo 17**  
**Objetivos**

Los objetivos de la presente parte son:

a) Conservar y usar de manera sostenible las áreas que requieren protección, incluso mediante el establecimiento de un sistema amplio de mecanismos de gestión basados en áreas, con redes ecológicamente representativas y bien conectadas de áreas marinas protegidas;

b) Reforzar la cooperación y la coordinación en el uso de los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, entre los Estados, los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes;

c) Proteger, preservar, restaurar y mantener la diversidad biológica y los ecosistemas, entre otras cosas con miras a mejorar su productividad y salud, y aumentar su resiliencia a los factores de perturbación, incluidos aquellos relacionados con el cambio climático, la acidificación del océano y la contaminación marina;

d) Apoyar la seguridad alimentaria y otros objetivos socioeconómicos, incluida la protección de los valores culturales;

desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África, los Estados archipelágicos y los países en desarrollo de ingreso mediano, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo, mediante la creación de capacidad y el desarrollo y la transferencia de tecnología marina para desarrollar, implementar, supervisar, gestionar y aplicar mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas áreas marinas protegidas.

### **Artículo 18** **Área de aplicación**

El establecimiento de mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas áreas marinas protegidas, no abarcará ninguna zona situada dentro de la jurisdicción nacional y no podrá invocarse como fundamento para hacer valer o negar reclamaciones de soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, incluida cualquier controversia en esos ámbitos. La Conferencia de las Partes no considerará, para la adopción de decisiones, las propuestas para el establecimiento de tales mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas áreas marinas protegidas, y en ningún caso se interpretarán esas propuestas como un reconocimiento o no reconocimiento de reclamaciones de soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

### **Artículo 19** **Propuestas**

1. Las propuestas para el establecimiento de mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas áreas marinas protegidas, en virtud de la presente parte serán presentadas por las Partes, individual o colectivamente, a la secretaría.
2. Las Partes colaborarán y consultarán, según proceda, con los actores interesados, incluidos los Estados y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales, así como la sociedad civil, la comunidad científica, el sector privado, los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, para la elaboración de las propuestas previstas en la presente parte.
3. Las propuestas se formularán sobre la base de los mejores conocimientos e información científicos disponibles y, cuando se disponga de ellos, los conocimientos tradicionales pertinentes de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, teniendo en cuenta el enfoque precautorio y un enfoque ecosistémico.
4. Las propuestas relativas a las áreas identificadas incluirán los siguientes elementos clave:
  - a) Una descripción geográfica o espacial del área objeto de la propuesta tomando como referencia los criterios indicativos mencionados en el anexo I;

b) Información sobre los criterios mencionados en el anexo I, así como sobre los criterios que puedan ser desarrollados y revisados de conformidad con el párrafo 5 del presente artículo, que se hayan aplicado para determinar el área;

c) Las actividades humanas en el área, incluidos los usos que hagan de ella los Pueblos Indígenas y las comunidades locales y, en su caso, su posible impacto;

d) Una descripción del estado del medio marino y la diversidad biológica en el área determinada;

e) Una descripción de los objetivos de conservación y, cuando proceda, de uso sostenible que se aplicarán al área;

f) Un proyecto de plan de gestión que incluya las medidas propuestas y describa las actividades de supervisión, investigación y examen propuestas para lograr los objetivos especificados;

g) La duración del área propuesta y, en su caso, de las medidas propuestas;

h) Información sobre las consultas celebradas con los Estados, incluidos los Estados ribereños adyacentes, o los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, en su caso;

i) Información sobre los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, implementados en virtud de instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes;

j) Las aportaciones científicas pertinentes y, cuando se disponga de ellos, los conocimientos tradicionales de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales.

5. Los criterios indicativos para determinar esas áreas incluirán, según proceda, los criterios mencionados en el anexo I, que podrán ser desarrollados y revisados por el Órgano Científico y Técnico, según sea necesario, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

6. El Órgano Científico y Técnico formulará, según sea necesario, requisitos adicionales sobre el contenido de las propuestas, incluidas las modalidades para la aplicación de los criterios indicativos mencionados en el párrafo 5 del presente artículo, y orientaciones sobre las propuestas mencionadas en el párrafo 4 b) del presente artículo, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

## **Artículo 20**

### **Publicidad y examen preliminar de las propuestas**

Una vez recibida una propuesta por escrito, la secretaría hará pública la propuesta y la transmitirá al Órgano Científico y Técnico para un examen preliminar. La finalidad del examen es determinar si la propuesta contiene la información prevista en el artículo 19,

incluidos los criterios indicativos descritos en la presente parte y en el Anexo I. Los resultados del examen se harán públicos y serán comunicados al proponente por la secretaría. El proponente transmitirá de nuevo su propuesta a la secretaría tras haber tomado en consideración el examen preliminar del Órgano Científico y Técnico. La secretaría notificará a las Partes y hará pública la propuesta transmitida de nuevo y facilitará las consultas según lo previsto en el artículo 21.

## **Artículo 21**

### **Consultas y evaluación de propuestas**

1. Las consultas sobre las propuestas presentadas con arreglo al artículo 19 serán inclusivas y transparentes y estarán abiertas a todos los actores interesados, incluidos los Estados y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales, así como la sociedad civil, la comunidad científica, los Pueblos Indígenas y las comunidades locales.

2. La secretaría facilitará las consultas y recabará aportes de la siguiente manera:

a) Se notificará a los Estados, en particular a los Estados ribereños adyacentes, y se los invitará a que presenten, entre otras cosas:

- i) Opiniones sobre el fondo y el ámbito geográfico de la propuesta;
- ii) Cualquier otra aportación científica pertinente;
- iii) Información sobre cualesquiera medidas o actividades existentes en zonas adyacentes o conexas situadas dentro y fuera de la jurisdicción nacional;
- iv) Opiniones sobre las consecuencias potenciales de la propuesta para zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional;
- v) Cualquier otra información pertinente;

b) Se notificará a los órganos de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes y se los invitará a que presenten, entre otras cosas:

- i) Opiniones sobre el fondo de la propuesta;
- ii) Cualquier otra aportación científica pertinente;

- v) Opiniones sobre cualquier medida adicional pertinente que sea competencia de ese instrumento, marco u órgano;
  - vi) Cualquier otra información pertinente;
- c) Se invitará a los Pueblos Indígenas y las comunidades locales con conocimientos tradicionales pertinentes, a la comunidad científica, a la sociedad civil y a otros actores interesados a que presenten, entre otras cosas:
- i) Opiniones sobre el fondo de la propuesta;
  - ii) Cualquier otra aportación científica pertinente;
  - iii) Cualquier conocimiento tradicional pertinente de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales;
  - iv) Cualquier otra información pertinente.
3. La secretaría hará públicas las contribuciones recibidas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
4. En los casos en que la medida propuesta afecte a áreas que estén totalmente rodeadas por zonas económicas exclusivas de Estados, los proponentes:
- a) Realizarán consultas selectivas y proactivas, incluidas notificaciones previas, con esos Estados;
  - b) Considerarán las opiniones y observaciones de esos Estados sobre la medida propuesta y proporcionarán respuestas por escrito que aborden específicamente esas opiniones y observaciones y, cuando proceda, revisarán la medida propuesta en consecuencia.
5. El proponente examinará las contribuciones recibidas durante el período de consultas, así como las opiniones y la información recibidas del Órgano Científico y Técnico, y, según proceda, revisará la propuesta en consecuencia o responderá a las contribuciones sustantivas no reflejadas en la propuesta.
6. El período de consultas estará sujeto a plazos.
7. La propuesta revisada se presentará al Órgano Científico y Técnico, que la evaluará y formulará recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes.
8. El Órgano Científico y Técnico desarrollará en su primera reunión las modalidades del proceso de consultas y evaluación, incluida su duración, según sea necesario, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

**Artículo 22**  
**Establecimiento de mecanismos de gestión basados en áreas,**  
**incluidas áreas marinas protegidas**

1. La Conferencia de las Partes, sobre la base de la propuesta final y el proyecto de plan de gestión, teniendo en cuenta las contribuciones y las aportaciones científicas recibidas durante el proceso de consultas establecido en la presente parte, así como el asesoramiento científico y las recomendaciones del Órgano Científico y Técnico:

a) Adoptará decisiones sobre el establecimiento de mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas áreas marinas protegidas, y medidas conexas;

b) Podrá adoptar decisiones sobre medidas compatibles con las adoptadas por los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, en cooperación y coordinación con esos instrumentos, marcos y órganos;

c) Podrá, cuando las medidas propuestas estén comprendidas en el ámbito de competencia de otros órganos mundiales, regionales, subregionales o sectoriales, formular recomendaciones a las Partes en el presente Acuerdo y a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales para promover la adopción de medidas pertinentes por conducto de esos instrumentos, marcos y órganos, de conformidad con sus respectivos mandatos.

2. Al adoptar decisiones en virtud del presente artículo, la Conferencia de las Partes respetará las competencias de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes y no irá en su detrimento.

3. La Conferencia de las Partes dispondrá lo necesario para celebrar consultas periódicas a fin de mejorar la cooperación y la coordinación con y entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes en relación con los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, así como la coordinación en relación con las medidas conexas adoptadas en virtud de esos instrumentos y marcos y por esos órganos.

4. Cuando el cumplimiento de los objetivos y la implementación de la presente parte así lo requieran, la Conferencia de las Partes, a fin de fomentar la cooperación y la coordinación internacionales en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad



debidamente en cuenta los derechos y deberes de todos los Estados, de conformidad con la Convención. En los casos en que las medidas propuestas en virtud de la presente parte afecten, o pueda esperarse razonablemente que afecten, a las aguas suprayacentes al lecho marino y al subsuelo de las zonas submarinas sobre las que un Estado ribereño ejerce derechos soberanos de conformidad con la Convención, esas medidas tendrán debidamente en cuenta los derechos soberanos de esos Estados ribereños. Se celebrarán consultas a tal fin de conformidad con las disposiciones de la presente parte.

6. En los casos en que un mecanismo de gestión basado en áreas, incluida un área marina protegida, establecido con arreglo a la presente parte quede sometido posteriormente, ya sea total o parcialmente, a la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, la porción que quede comprendida dentro de la jurisdicción nacional dejará inmediatamente de estar en vigor. La porción que quede fuera de la jurisdicción nacional seguirá en vigor hasta que la Conferencia de las Partes, en su siguiente reunión, examine la cuestión y decida si modifica o revoca el mecanismo de gestión basado en áreas, incluida un área marina protegida, según sea necesario.

7. Tras el establecimiento o la modificación de la competencia de un instrumento o marco jurídico pertinente o de un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente, cualesquiera mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, o medidas conexas aprobados por la Conferencia de las Partes en virtud de la presente parte que queden comprendidos posteriormente en el ámbito de competencia de ese instrumento, marco u órgano, ya sea total o parcialmente, seguirán en vigor hasta que la Conferencia de las Partes examine la cuestión y decida, en estrecha cooperación y coordinación con ese instrumento, marco u órgano, mantener, modificar o revocar los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, y las medidas conexas, según proceda.

### **Artículo 23** **Adopción de decisiones**

1. Por regla general, las decisiones y recomendaciones previstas en la presente parte se adoptarán por consenso.

2. Si no se llega a un consenso, las decisiones y recomendaciones previstas en la presente parte se adoptarán por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, una vez que la Conferencia de las Partes haya decidido, por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, que se han agotado todas las vías para llegar a un consenso.

3. Las decisiones adoptadas en virtud de la presente parte entrarán en vigor 120 días después de la reunión de la Conferencia de las Partes en la que se hayan adoptado y serán vinculantes para todas las Partes.

4. Durante el período de 120 días previsto en el párrafo 3 del presente artículo, cualquier Parte podrá, mediante notificación escrita a la secretaría, formular una objeción a una decisión adoptada en virtud de la presente parte, y esa decisión no será vinculante

para esa Parte. Una objeción a una decisión podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación escrita a la secretaría y, en ese caso, la decisión pasará a ser vinculante para esa Parte 90 días después de la fecha de la notificación en que se indique el retiro de la objeción.

5. La Parte que formule una objeción con arreglo al párrafo 4 del presente artículo proporcionará por escrito a la secretaría, en el momento de formular su objeción, una



## **Artículo 25**

### **Implementación**

1. Las Partes se asegurarán de que las actividades bajo su jurisdicción o control que tengan lugar en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se lleven a cabo de conformidad con las decisiones adoptadas en virtud de la presente parte.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que una Parte adopte respecto a sus nacionales y buques, o en relación con las actividades bajo su jurisdicción o control, medidas más estrictas que las adoptadas en virtud de la presente parte, de conformidad con el derecho internacional y en apoyo a los objetivos del presente Acuerdo.
3. La implementación de las medidas adoptadas en virtud de la presente parte no debería imponer, directa o indirectamente, una carga desproporcionada a las Partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo o países menos adelantados.
4. Las Partes promoverán, según proceda, que los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes de los que sean miembros adopten medidas para apoyar la implementación de las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes en virtud de la presente parte.
5. Las Partes alentarán a los Estados que tengan derecho a ser Partes en el presente Acuerdo, en particular aquellos con actividades, buques o nacionales en una zona que sea objeto de un mecanismo de gestión basado en áreas ya establecido, incluida un área marina protegida, a que adopten medidas en apoyo de las decisiones y recomendaciones de la Conferencia de las Partes sobre los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de la presente parte.
6. Una Parte que no sea parte o no participe en un instrumento o marco jurídico pertinente o no sea miembro de un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente, y que no haya aceptado aplicar de otro modo las medidas establecidas en virtud de esos instrumentos y marcos y por esos órganos, no quedará exenta de la obligación de cooperar, de conformidad con la Convención y el presente Acuerdo, en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

## **Artículo 26**

### **Supervisión y examen**

1. Las Partes, individual o colectivamente, presentarán informes a la Conferencia de las Partes sobre la implementación de los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de la presente parte, así como las medidas conexas. La secretaría hará públicos esos informes, así como la información y el examen mencionados, respectivamente, en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

2. Se invitará a los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes a que proporcionen información a la Conferencia de las Partes sobre la implementación de las medidas que hayan adoptado para lograr los objetivos de los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de la presente parte.

3. El Órgano Científico y Técnico supervisará y examinará periódicamente los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de la presente parte, incluidas las medidas conexas, teniendo en cuenta los informes y la información mencionados, respectivamente, en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. En el marco del examen mencionado en el párrafo 3 del presente artículo, el Órgano Científico y Técnico evaluará la eficacia de los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de la presente parte, incluidas las medidas conexas, y los progresos realizados en el logro de sus objetivos, y proporcionará asesoramiento y recomendaciones a la Conferencia de las Partes.

5. Tras el examen, la Conferencia de las Partes adoptará, según sea necesario, decisiones o recomendaciones sobre la modificación, prórroga o revocación de los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, y de cualquier medida conexas, aprobados por la Conferencia de las Partes, sobre la base de los mejores conocimientos e información científicos disponibles y, cuando se disponga de ellos, los conocimientos tradicionales pertinentes de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, teniendo en cuenta el enfoque precautorio y un enfoque ecosistémico.

#### **PARTE IV EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL**

##### **Artículo 27 Objetivos**

Los objetivos de la presente parte son:

a) Hacer efectivas las disposiciones de la Convención relativas a la evaluación de impacto ambiental en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional estableciendo procesos, umbrales y otros requisitos para que las Partes realicen las evaluaciones e informen sobre ellas;

b) Asegurar que las actividades comprendidas en la presente parte se evalúen y realicen con miras a prevenir, mitigar y gestionar impactos adversos significativos a fin de proteger y preservar el medio marino;

c) Apoyar que se tengan en cuenta los impactos acumulativos y los impactos en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional;

- d) Prever la realización de evaluaciones ambientales estratégicas;
- e) Lograr un marco coherente para la evaluación de impacto ambiental de las actividades en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
- f) Crear y fortalecer la capacidad de las Partes, especialmente los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo,

**Artículo 29**  
**Relación entre el presente Acuerdo y los procesos de evaluación de impacto ambiental previstos en instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes**

1. Las Partes promoverán la utilización de evaluaciones de impacto ambiental y la adopción e implementación de las normas o directrices elaboradas en virtud del artículo 38 en el contexto de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes de los que sean miembros.
2. La Conferencia de las Partes establecerá mecanismos con arreglo a la presente parte para que el Órgano Científico y Técnico colabore con los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes que regulan las actividades en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional o protegen el medio marino.
3. Cuando elabore o actualice normas o directrices en virtud del artículo 38 para la realización por las Partes en el presente Acuerdo de evaluaciones de impacto ambiental de las actividades en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, el Órgano Científico y Técnico colaborará, según proceda, con los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y con los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.
4. No será necesario realizar una verificación preliminar o una evaluación de impacto ambiental de una actividad proyectada en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional cuando la Parte con jurisdicción o control sobre la actividad proyectada determine:
  - a) Que los impactos potenciales de la actividad proyectada o la categoría de actividad han sido evaluados de conformidad con lo previsto en otros instrumentos o marcos jurídicos pertinentes o por los órganos mundiales, regionales, subregionales o sectoriales competentes;
  - b) Que:
    - i) La evaluación ya realizada de la actividad proyectada es equivalente a la exigida en la presente parte y se han tenido en cuenta los resultados de la evaluación; o
    - ii) Los reglamentos o normas de los instrumentos o marcos jurídicos pertinentes o de los órganos mundiales, regionales, subregionales o sectoriales competentes resultantes de la evaluación fueron concebidos para prevenir, mitigar o gestionar los impactos potenciales que no alcanzan el umbral fijado para realizar evaluaciones de impacto ambiental en virtud de la presente parte, y dichos reglamentos o normas se han cumplido.

5. Cuando se haya realizado, en virtud de un instrumento o marco jurídico pertinente o un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente, una evaluación de impacto ambiental de una actividad proyectada en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, la Parte en cuestión se asegurará de que el informe de evaluación de impacto ambiental se publique a través del Mecanismo de Intercambio de Información.

6. A menos que las actividades proyectadas que cumplan los criterios establecidos en el párrafo 4 b) i) del presente artículo estén sujetas a supervisión y examen en virtud de un instrumento o marco jurídico pertinente o un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente, las Partes supervisarán y examinarán las actividades y se asegurarán de que los informes de supervisión y examen se publiquen a través del Mecanismo de Intercambio de Información.

### **Artículo 30** **Umbrales y factores para realizar evaluaciones** **de impacto ambiental**

1. Cuando una actividad proyectada pueda tener más que un efecto mínimo o transitorio en el medio marino, o los efectos de la actividad sean desconocidos o poco conocidos, la Parte con jurisdicción o control sobre la actividad realizará una verificación preliminar de la actividad de conformidad con el artículo 31, aplicando los factores establecidos en el párrafo 2 del presente artículo, y:

a) La verificación preliminar será lo suficientemente detallada para que la Parte pueda evaluar si tiene motivos razonables para creer que la actividad proyectada puede causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él, e incluirá:

i) Una descripción de la actividad proyectada, incluidas su finalidad, ubicación, duración e intensidad; y

ii) Un análisis inicial de los impactos potenciales, incluido un examen de los impactos acumulativos y, según proceda, de las alternativas a la actividad proyectada;

b) Si se determina, sobre la base de la verificación preliminar, que la Parte tiene motivos razonables para creer que la actividad puede causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él, se realizará una evaluación de impacto ambiental de conformidad con las disposiciones de la presente parte.

2. Al determinar si las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control alcanzan el umbral establecido en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes tendrán en cuenta los siguientes factores no exhaustivos:

a) El tipo de actividad y la tecnología empleada y la manera en que se llevará a cabo la actividad;



- b) La duración de la actividad;
- c) La ubicación de la actividad;
- d) Las características y el ecosistema de la ubicación (incluidas las zonas de especial importancia o vulnerabilidad ecológica o biológica);
- e) Los impactos potenciales de la actividad, incluidos los impactos acumulativos potenciales y los impactos potenciales en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional;
- f) La medida en que los efectos de la actividad son desconocidos o poco conocidos;
- g) Otros criterios ecológicos o biológicos pertinentes.

### **Artículo 31** **Proceso para las evaluaciones de impacto ambiental**

1. Las Partes se asegurarán de que el proceso para realizar una evaluación de impacto ambiental de conformidad con la presente parte incluya las siguientes etapas:

a) *Verificación preliminar.* Las Partes llevarán a cabo de manera oportuna una verificación preliminar para determinar si es necesario realizar una evaluación de impacto ambiental de una actividad proyectada bajo su jurisdicción o control de conformidad con el artículo 30 y harán pública su conclusión:

i) Si una Parte determina que no es necesario realizar una evaluación de impacto ambiental de una actividad proyectada bajo su jurisdicción o control, hará pública la información pertinente, incluida la información prevista en el artículo 30, párrafo 1 a), a través del Mecanismo de Intercambio de Información previsto en el presente Acuerdo;

ii) Sobre la base de los mejores conocimientos e información científicos disponibles y, cuando se disponga de ellos, los conocimientos tradicionales pertinentes de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, cualquier Parte podrá comunicar sus opiniones sobre los impactos potenciales de una actividad proyectada sobre la que se ha adoptado una decisión de conformidad con el apartado a) i) del presente artículo a la Parte que haya adoptado tal decisión y al Órgano Científico y Técnico, en un plazo máximo de 40 días desde la publicación de la decisión;

iii) Si la Parte que comunica sus opiniones expresa preocupación acerca de los impactos potenciales de la actividad proyectada sobre la que se ha adoptado la decisión, la Parte que haya adoptado la decisión tomará en consideración esas preocupaciones y podrá revisar su conclusión;

iv) Una vez examinadas las preocupaciones comunicadas por una Parte con arreglo al apartado a) ii) del presente artículo, el Órgano Científico y Técnico examinalo.1( apart)-9.1(acnico )Tcnico podacnico imprgano poten el y aldasdeel prganoí 29 54sobrecnic

f) Las Partes se asegurarán de que se prepare y publique un informe de evaluación de impacto ambiental de conformidad con el artículo 33.

2. Las Partes podrán realizar evaluaciones conjuntas de impacto ambiental, en particular para las actividades proyectadas bajo la jurisdicción o el control de pequeños Estados insulares en desarrollo.

3. El Órgano Científico y Técnico creará una lista de expertos. Las Partes con limitaciones de capacidad podrán solicitar asesoramiento y asistencia a esos expertos para realizar verificaciones preliminares y evaluaciones de impacto ambiental de una actividad



referencia del medio marino que es probable que resulte afectado; una descripción de los impactos potenciales, incluidos los impactos acumulativos potenciales y cualesquiera impactos en zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional; una descripción de las medidas potenciales de prevención, mitigación y gestión; una descripción de las incertidumbres y las lagunas en los conocimientos; información sobre el proceso de consulta pública; una descripción del examen de las opciones alternativas razonables a la actividad proyectada; una descripción de las medidas de seguimiento, incluido un plan de gestión ambiental; y un resumen no técnico.

3. La Parte pondrá a disposición el proyecto de informe de evaluación de impacto ambiental a través del Mecanismo de Intercambio de Información durante el proceso de consulta pública, a fin de brindar al Órgano Científico y Técnico la oportunidad de examinar y valorar el informe.

4. El Órgano Científico y Técnico, según proceda y de manera oportuna, podrá formular observaciones a la Parte sobre el proyecto de informe de evaluación de impacto ambiental. La Parte tomará en consideración las observaciones que pueda formular el Órgano Científico y Técnico.

5. Las Partes publicarán los informes de las evaluaciones de impacto ambiental, entre otras vías a través del Mecanismo de Intercambio de Información. La secretaría se asegurará de que se envíe oportunamente una notificación a todas las Partes cuando se publiquen los informes a través del Mecanismo de Intercambio de Información.

6. El Órgano Científico y Técnico examinará los informes finales de evaluación de impacto ambiental, sobre la base de las prácticas, los procedimientos y los conocimientos pertinentes en virtud del presente Acuerdo, con miras a la elaboración de directrices, incluida la determinación de mejores prácticas.

7. El Órgano Científico y Técnico considerará y examinará una selección de la información publicada utilizada en el proceso de verificación preliminar para decidir si debe realizarse una evaluación de impacto ambiental de conformidad con los artículos 30 y 31, sobre la base de las prácticas, los procedimientos y los conocimientos pertinentes en virtud del presente Acuerdo, con miras a la elaboración de directrices, incluida la determinación de mejores prácticas.

#### **Artículo 34** **Adopción de decisiones**

1. La Parte bajo cuya jurisdicción o control se encuentre una actividad proyectada será responsable de determinar si esta puede llevarse a cabo.

2. Al determinar si la actividad proyectada puede llevarse a cabo con arreglo a la presente parte, se tendrá plenamente en cuenta una evaluación de impacto ambiental realizada de conformidad con la presente parte. La decisión de autorizar la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de una Parte solo se adoptará cuando, teniendo



**Artículo 37**  
**Examen de las actividades autorizadas y sus impactos**

condiciones de aprobación de la actividad autorizada y, tras dar a esa Parte la oportunidad de responder a las preocupaciones comunicadas y teniendo en cuenta esa respuesta, podrá, según proceda, formular recomendaciones a la Parte que haya autorizado la actividad;

d) La comunicación de las preocupaciones, las notificaciones emitidas y las recomendaciones formuladas por el Órgano Científico y Técnico se harán públicas, entre otras vías a través del Mecanismo de Intercambio de Información;

e) La Parte que haya autorizado la actividad tomará en consideración las notificaciones emitidas y las recomendaciones formuladas por el Órgano Científico y Técnico.

5. Se mantendrá informados a través del Mecanismo de Intercambio de Información, y se podrá consultar, a todos los Estados, en particular los Estados ribereños adyacentes y cualesquiera otros Estados adyacentes a la actividad cuando sean Estados potencialmente más afectados, así como a los interesados, en los procesos de supervisión, presentación de informes y examen respecto de una actividad autorizada en virtud del presente Acuerdo.

6. Las Partes publicarán, entre otras vías a través del Mecanismo de Intercambio de Información:

a) Informes sobre el examen de los impactos de la actividad autorizada;

b) Documentos sobre las decisiones, incluido un registro de los motivos de la decisión de la Parte, cuando esta haya cambiado su decisión de autorizar la actividad.

### **Artículo 38**

#### **Normas o directrices del Órgano Científico y Técnico en relación con las evaluaciones de impacto ambiental**

1. El Órgano Científico y Técnico elaborará normas o directrices, para que la Conferencia de las Partes las examine y apruebe, sobre:

a) La determinación de si se han alcanzado o superado los umbrales para realizar una verificación preliminar o una evaluación de impacto ambiental, con arreglo al artículo 30, de las actividades proyectadas, en particular sobre la base de los factores no exhaustivos establecidos en el párrafo 2 de ese artículo;

b) La evaluación de los impactos acumulativos en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y el modo en que esos impactos deberían tenerse en cuenta en el proceso de evaluación de impacto ambiental;

c) La evaluación de los impactos en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional de las actividades proyectadas en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y el modo en que esos impactos deberían tenerse en cuenta en el proceso de evaluación de impacto ambiental;





4. La Conferencia de las Partes elaborará orientaciones sobre la realización de cada



las derivadas de las actividades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina realizadas en virtud de instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes. En la medida de lo posible, tendrá en cuenta estas actividades con el fin de maximizar la eficiencia y los resultados.

4. La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina se basarán y responderán a las necesidades y prioridades de los Estados partes en desarrollo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados, que se determinarán por medio de evaluaciones de las necesidades caso por caso o a nivel subregional o regional. Esas necesidades y prioridades podrán ser objeto de una autoevaluación o facilitarse a través del comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina y del Mecanismo de Intercambio de Información.

### **Artículo 43** **Modalidades adicionales para la transferencia de tecnología marina**

1. Las Partes comparten una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para una cooperación y participación inclusiva, equitativa y efectiva en las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo y para alcanzar plenamente sus objetivos.

2. La transferencia de tecnología marina realizada en virtud del presente Acuerdo se llevará a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas condiciones concesionarias y preferenciales, y de conformidad con los términos y condiciones mutuamente acordados, así como con los objetivos del presente Acuerdo.

3. Las Partes promoverán y alentarán el establecimiento de condiciones económicas y jurídicas propicias para la transferencia de tecnología marina a los Estados partes en desarrollo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados, que podrán incluir la prestación de incentivos a empresas e instituciones.

4. La transferencia de tecnología marina tendrá en cuenta todos los derechos sobre esas tecnologías y se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina y prestando particular atención a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo para el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

5. La tecnología marina transferida en virtud de la presente parte será adecuada, pertinente y, en la medida de lo posible, fiable, asequible, actualizada, ambientalmente coherente y accesible para los Estados partes en desarrollo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados.

**Artículo 44**  
**Tipos de creación de capacidad y de transferencia**  
**de tecnología marina**

1. Los tipos de creación de capacidad y de transferencia de tecnología marina en apoyo de los objetivos enunciados en el artículo 40 podrán consistir, entre otros, en el apoyo a la creación o el fortalecimiento de las capacidades de las Partes en materia de recursos humanos, de gestión financiera, científicos, tecnológicos, organizativos, institucionales y de otra índole, como:

a) El intercambio y la utilización de datos, información, conocimientos y resultados de investigación pertinentes;

b) La difusión de información y la sensibilización, incluyendo en lo que respecta a los conocimientos tradicionales pertinentes de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, respetando el consentimiento libre, previo e informado de esos Pueblos Indígenas y, según proceda, comunidades locales;

c) El desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura pertinente, incluido el equipo y la capacidad del personal para su uso y mantenimiento;

d) El desarrollo y fortalecimiento de la capacidad institucional y de los marcos o mecanismos reguladores nacionales;

e) El desarrollo y fortalecimiento de las capacidades en materia de recursos humanos y de gestión financiera y de los conocimientos técnicos mediante intercambios, colaboración en materia de investigación, apoyo técnico, educación y formación y transferencia de tecnología marina;

f) La elaboración y el intercambio de manuales, directrices y normas;

g) La creación de programas técnicos, científicos y de investigación y desarrollo;

h) El desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y las herramientas tecnológicas para la supervisión, el control y la vigilancia eficaces de las actividades comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo.

2. En el anexo II figura información más detallada sobre los tipos de creación de capacidad y de transferencia de tecnología marina mencionados en el presente artículo.

3. La Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta las recomendaciones del comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, examinará, evaluará y seguirá desarrollando y proporcionando periódicamente, según sea necesario, orientaciones sobre la lista indicativa y no exhaustiva de los tipos de creación de capacidad y de transferencia de tecnología marina que figura en el anexo II, a fin de reflejar la innovación y los avances tecnológicos y responder y adaptarse a la evolución de las necesidades de los Estados, las subregiones y las regiones.



de las Partes se asegurará de que las exigencias de presentación de informes, en particular para los Estados partes en desarrollo, se simplifiquen y no sean onerosas, entre otras cosas en lo que respecta a los costos y los plazos.

**Artículo 46**  
**Comité de creación de capacidad y transferencia**  
**de tecnología marina**

1. Queda establecido un comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina.
2. El comité estará integrado por miembros con cualificaciones y conocimientos adecuados que actuarán con objetividad en el mejor interés del presente Acuerdo, propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta el equilibrio de género y una distribución geográfica equitativa y velando por que en el comité estén representados los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral. La Conferencia de las Partes decidirá las atribuciones y las modalidades de funcionamiento del comité en su primera reunión.
3. El comité presentará informes y recomendaciones que la Conferencia de las Partes examinará y sobre los que adoptará las medidas que corresponda.

**PARTE VI**  
**ARREGLOS INSTITUCIONALES**

**Artículo 47**  
**Conferencia de las Partes**

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. La primera reunión de la Conferencia de las Partes será convocada por el/la Secretario/a General de las Naciones Unidas a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes con la periodicidad que esta determine. Se podrán celebrar reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes en otros momentos, de conformidad con el reglamento.
3. La Conferencia de las Partes se reunirá ordinariamente en la sede de la secretaría o en la Sede de las Naciones Unidas.
4. La Conferencia de las Partes aprobará por consenso, en su primera reunión, su reglamento y el de sus órganos subsidiarios, la reglamentación financiera que regirá su financiación y la de la secretaría y los órganos subsidiarios y, posteriormente, el reglamento y la reglamentación financiera de cualquier otro órgano subsidiario que establezca. Hasta que se apruebe el reglamento, se aplicará el reglamento de la conferencia intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el

marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

5. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por adoptar sus decisiones y





**Artículo 49**  
**Órgano Científico y Técnico**

1. Queda establecido un Órgano Científico y Técnico.
2. El Órgano Científico y Técnico estará integrado por miembros con cualificaciones adecuadas que actuarán en calidad de expertos y en el mejor interés del presente Acuerdo, propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta la necesidad de conocimientos especializados multidisciplinarios, incluidos conocimientos científicos y técnicos pertinentes y conocimientos tradicionales pertinentes de Pueblos Indígenas y comunidades locales, el equilibrio de género y una representación geográfica equitativa. La Conferencia de las Partes determinará, en su primera reunión, las atribuciones y las modalidades de funcionamiento del Órgano Científico y Técnico, incluido el proceso de selección de sus miembros y la duración del mandato de estos.
3. El Órgano Científico y Técnico podrá recabar asesoramiento de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y de los órganos mundiales, regionales, subregionales y



disponibilidad de información y datos tecnológicos para la transferencia de tecnología marina, las oportunidades para facilitar el acceso a la tecnología marina y la disponibilidad de financiación;

b) Facilitará la conexión de las necesidades de creación de capacidad con el apoyo disponible y con los proveedores para la transferencia de tecnología marina, incluidas las entidades gubernamentales, no gubernamentales o privadas interesadas en participar como donantes en la transferencia de tecnología marina, y facilitará el acceso a los conocimientos especializados conexos;

c) Establecerá vínculos con mecanismos de intercambio de información pertinentes a nivel mundial, regional, subregional, nacional y sectorial y con otros bancos de genes, repositorios y bases de datos, incluidos los relativos a conocimientos tradicionales pertinentes de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, y promoverá, en la medida de lo posible, vínculos con las plataformas privadas y no gubernamentales de intercambio de información disponibles;

d) Se apoyará en las instituciones mundiales, regionales y subregionales de intercambio de información, cuando proceda, al establecer mecanismos regionales y subregionales en el marco del mecanismo mundial;

e) Fomentará una mayor transparencia, entre otras cosas facilitando el intercambio de datos e información de referencia ambiental relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional entre las Partes y otros actores interesados;

f) Facilitará la cooperación y la colaboración internacionales, incluida la cooperación y colaboración científica y técnica;

g) Desempeñará las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes o que le asigne el presente Acuerdo.

4. El Mecanismo de Intercambio de Información será administrado por la secretaría, sin perjuicio de la posible cooperación con otros instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes que determine la Conferencia de las Partes, entre ellas la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Organización Marítima Internacional y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

5. Al administrar el Mecanismo de Intercambio de Información se reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados partes en desarrollo, así como las circunstancias especiales de los Estados partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo, y se facilitará su acceso al mecanismo para que puedan utilizarlo sin obstáculos ni cargas administrativas indebidos. Se incluirá información sobre las actividades

destinadas a promover el intercambio y la difusión de información y la sensibilización en

c) El fondo fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial.

5. La Conferencia de las Partes podrá considerar la posibilidad de establecer fondos adicionales, como parte del mecanismo financiero, para apoyar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, con miras a financiar la rehabilitación y la restauración ecológica de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

6. El fondo especial y el fondo fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial se utilizarán para:

a) Financiar proyectos de creación de capacidad en el marco del presente Acuerdo, incluidos proyectos eficaces para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina, y actividades y programas, incluida capacitación relacionada con la transferencia de tecnología marina;

b) Ayudar a los Estados partes en desarrollo a implementar el presente Acuerdo;

c) Apoyar programas de conservación y uso sostenible por los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, como poseedores de conocimientos tradicionales;

d) Apoyar consultas públicas a nivel nacional, subregional y regional;

e) Financiar la realización de cualquier otra actividad decidida por la Conferencia de las Partes.

7. El mecanismo financiero debería tratar de evitar la duplicación y promover la complementariedad y la coherencia en la utilización de los fondos del mecanismo.

8. Los recursos financieros movilizados en apoyo a la implementación del presente Acuerdo podrán incluir financiación proveniente de fuentes públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales, incluidas, entre otras, contribuciones de Estados, instituciones financieras internacionales, mecanismos de financiación existentes en virtud de instrumentos mundiales y regionales, organismos donantes, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y personas naturales y jurídicas, así como de alianzas público-privadas.

9. A los efectos del presente Acuerdo, el mecanismo funcionará bajo la autoridad, según proceda, y con la orientación de la Conferencia de las Partes, ante la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes ofrecerá orientaciones sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades de los programas y los requisitos para acceder a los recursos financieros y su utilización.

10. La Conferencia de las Partes y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial acordarán las disposiciones para dar efecto a los párrafos precedentes en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

11. En reconocimiento de la urgencia de abordar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, la Conferencia de las Partes determinará, para el fondo especial, un objetivo inicial de movilización de recursos hasta 2030 procedentes de todas las fuentes, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las modalidades institucionales del fondo especial y la información proporcionada a través del comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina.

12. El acceso a la financiación en virtud del presente Acuerdo estará abierto a los Estados partes en desarrollo en función de sus necesidades. La financiación proporcionada por el fondo especial se distribuirá según criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta las necesidades de asistencia de la Partes con necesidades especiales, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados ribereños de África, los Estados archipelágicos y los países en desarrollo de ingreso mediano, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados. El fondo especial tendrá por objeto garantizar un acceso eficiente a la financiación mediante procedimientos de solicitud y aprobación simplificados y una mayor disponibilidad de apoyo para esos Estados partes en desarrollo.

13. A la luz de las limitaciones de capacidad, las Partes alentarán a las organizaciones internacionales a que concedan un trato preferente a los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y a que tengan en cuenta sus necesidades específicas y sus necesidades especiales, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados, en la asignación de fondos y asistencia técnica adecuados y en la utilización de sus servicios especializados a efectos de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas

c) La transparencia de los procesos de adopción de decisiones y de gestión relativos a la recaudación de fondos y a las asignaciones;

d) La rendición de cuentas de los Estados partes en desarrollo receptores con respecto al uso acordado de los fondos.

15. La Conferencia de las Partes examinará los informes y recomendaciones del comité de finanzas y adoptará las medidas oportunas.

16. La Conferencia de las Partes realizará, además, un examen periódico del mecanismo financiero para evaluar la adecuación, la eficacia y la accesibilidad de los recursos financieros, entre otras cosas para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina, en particular para los Estados partes en desarrollo.

## **PARTE VIII IMPLEMENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO**

### **Artículo 53 Implementación**

Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para asegurar la implementación del presente Acuerdo.

### **Artículo 54 Supervisión de la implementación/aplicación**

Cada Parte se asegurará del cumplimiento de las obligaciones que le incumben en



reunión. El Comité de Implementación y Cumplimiento examinará las cuestiones de implementación y cumplimiento a nivel particular y sistémico, entre otras cosas, e informará periódicamente y formulará recomendaciones, según proceda y teniendo en cuenta las respectivas circunstancias nacionales, a la Conferencia de las Partes.

4. En el curso de su labor, el Comité de Implementación y Cumplimiento podrá recabar información pertinente de los órganos establecidos en el presente Acuerdo, así como de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y de los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, según sea necesario.

## **PARTE IX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

### **Artículo 56 Prevención de controversias**

Las Partes cooperarán a fin de prevenir controversias.

### **Artículo 57 Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos**

Las Partes tienen la obligación de resolver sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o arreglos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

### **Artículo 58 Solución de controversias por medios pacíficos elegidos por las Partes**

Ninguna de las disposiciones de la presente parte menoscabará el derecho de las

**Artículo 60**  
**Procedimientos para la solución de controversias**

1. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverán de conformidad con las disposiciones para la solución de controversias estipuladas en la Parte XV de la Convención.
2. Las disposiciones de la Parte XV y de los Anexos V, VI, VII y VIII de la Convención se considerarán reproducidas a efectos de la solución de las controversias en las que intervenga una Parte en el presente Acuerdo que no sea parte en la Convención.
3. Todo procedimiento aceptado por una Parte en el presente Acuerdo que también sea parte en la Convención de conformidad con el artículo 287 de la Convención se aplicará a la solución de controversias en virtud de la presente parte, a menos que esa Parte, al firmar, ratificar, aprobar o aceptar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, haya aceptado otro procedimiento de conformidad con el artículo 287 de la Convención para la solución de controversias en virtud de la presente parte.
4. Toda declaración formulada por una Parte en el presente Acuerdo que también sea parte en la Convención de conformidad con el artículo 298 de la Convención se aplicará a la solución de controversias en virtud de la presente parte, a menos que esa Parte, al firmar, ratificar, aprobar o aceptar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, haya formulado una declaración distinta de conformidad con el artículo 298 de la Convención para la solución de controversias en virtud de la presente parte.
5. De conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, toda Parte en el presente Acuerdo que no sea parte en la Convención podrá, al firmar, ratificar, aprobar o aceptar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, elegir libremente,



**PARTE X**



**Artículo 69**  
**Aplicación provisional**

1. El presente Acuerdo podrá ser aplicado provisionalmente por el Estado o la organización regional de integración económica que consienta en su aplicación provisional mediante notificación escrita al depositario en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión. Dicha aplicación provisional surtirá efecto a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación.
2. La aplicación provisional por un Estado u organización regional de integración económica terminará en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para ese Estado u organización o en el momento en que dicho Estado u organización notifique por escrito al depositario su intención de poner fin a la aplicación provisional.

**Artículo 70**  
**Reservas y excepciones**

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos del presente Acuerdo.

**Artículo 71**  
**Declaraciones y manifestaciones**

El artículo 70 no impedirá que un Estado o una organización regional de integración económica, al firmar, ratificar, aprobar o aceptar el presente Acuerdo, o al adherirse a él, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Acuerdo en su aplicación a ese Estado u organización regional de integración económica.

**Artículo 72**  
**Enmienda**

1. Toda Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo mediante comunicación escrita dirigida a la secretaría. La secretaría transmitirá esa comunicación a todas las Partes. Si, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de transmisión de la comunicación, al menos la mitad de las Partes respondieran favorablemente a esa solicitud, la enmienda propuesta se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
2. El depositario comunicará a todas las Partes, para su ratificación, aprobación o aceptación, las enmiendas al presente Acuerdo adoptadas de conformidad con el artículo 47.
3. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor para las Partes que las ratifiquen, aprueben o acepten el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de los

instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación por dos tercios del número de Partes en el presente Acuerdo en el momento de la adopción de la enmienda. Posteriormente, respecto de cada Parte que deposite su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de una enmienda cuando ya se haya depositado el número requerido de esos instrumentos, la enmienda entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aprobación o aceptación.

4. Toda enmienda podrá prever, en el momento de su adopción, que para su entrada en vigor será necesario un número de ratificaciones, aprobaciones o aceptaciones menor o mayor que el establecido en el presente artículo.

5. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

6. Todo Estado u organización regional de integración económica que pase a ser Parte en el presente Acuerdo después de la entrada en vigor de una enmienda de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo será considerado, salvo que dicho Estado u organización haya expresado otra intención:

2. Las disposiciones del artículo 72 relativas a las enmiendas al presente Acuerdo se aplicarán también a la propuesta, la adopción y la entrada en vigor de un nuevo anexo del presente Acuerdo.

3. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a cualquier anexo del presente Acuerdo para que sean examinadas en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes. Los anexos podrán ser enmendados por la Conferencia de las Partes. No obstante lo dispuesto en el artículo 72, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con las enmiendas a los anexos del presente Acuerdo:

a) El texto de la enmienda propuesta se comunicará a la secretaría al menos 150 días antes de la reunión. Al recibir el texto de la enmienda propuesta, la secretaría lo comunicará a las Partes. La secretaría consultará a los órganos subsidiarios pertinentes, según sea necesario, y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión;

b) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 180 días después de la clausura de esa reunión, a excepción de las Partes que formulen una objeción con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.



## ANEXO I

### Criterios indicativos para la determinación de las áreas

- a) Singularidad;
- b) Carácter poco común;
- c) Especial importancia para las etapas del ciclo biológico de las especies;
- d) Especial importancia de las especies presentes en el área;
- e) Importancia para las especies o hábitats amenazados, en peligro o en declive;
- f) Vulnerabilidad, incluida la vulnerabilidad al cambio climático y a la acidificación del océano;
- g) Fragilidad;
- h) Sensibilidad;
- i) Diversidad y productividad biológicas;
- j) Representatividad;
- k) Dependencia;
- l) Naturalidad;
- m) Conectividad ecológica;
- n) Procesos ecológicos de importancia que se producen en el área;
- o) Factores económicos y sociales;
- p) Factores culturales;
- q) Impactos acumulativos y transfronterizos;
- r) Lenta capacidad de recuperación y de resiliencia;
- s) Adecuación y viabilidad;
- t) Replicación;
- u) Sostenibilidad de la reproducción;
- v) Existencia de medidas de conservación y gestión.

## ANEXO II

### **Tipos de creación de capacidad y de transferencia de tecnología marina**

En virtud del presente Acuerdo, las iniciativas de creación de capacidad y de transferencia de tecnología marina podrán incluir, entre otras, las siguientes:

- a) El intercambio de datos, información, conocimientos e investigaciones pertinentes, en formatos de fácil utilización, incluidos:
  - i) El intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos marinos;
  - ii) El intercambio de información sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
  - iii) El intercambio de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo;
- b) La difusión de información y la sensibilización, en particular en lo que respecta a:
  - i) La investigación científica marina, las ciencias marinas y las operaciones y servicios marinos conexos;
  - ii) La información ambiental y biológica recopilada mediante investigaciones realizadas en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
  - iii) Los conocimientos tradicionales pertinentes, respetando el consentimiento libre, previo e informado de los poseedores de esos conocimientos;
  - iv) Los factores de perturbación en el océano que afectan a la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, incluidos los efectos adversos del cambio climático, como el calentamiento y la desoxigenación del océano, así como la acidificación del océano;
  - v) Las medidas como los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas;
  - vi) Las evaluaciones de impacto ambiental;
- c) El desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura pertinente, incluido el equipo, como por ejemplo:
  - i) El desarrollo y establecimiento de la infraestructura necesaria;

- ii) El suministro de tecnología, incluidos equipos de muestreo y metodología (por ejemplo, para el agua, muestras geológicas, biológicas o químicas);
- iii) La adquisición del equipo necesario para apoyar y seguir desarrollando la capacidad de investigación y desarrollo, incluida la gestión de datos, en el contexto de las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, las medidas como los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, y la realización de evaluaciones de impacto ambiental;
- d) El desarrollo y fortalecimiento de la capacidad institucional y de los marcos o mecanismos reguladores nacionales, incluidos:
  - i) Los marcos y mecanismos jurídicos, de políticas y de gobernanza;

i) La colaboración y cooperación en el ámbito de las ciencias marinas, entre otras vías mediante la recopilación de datos, el intercambio técnico, los proyectos y programas de investigación científica y el desarrollo de proyectos conjuntos de investigación científica en cooperación con instituciones de los Estados en desarrollo;

ii) La educación y formación en:

a. Ciencias naturales y sociales, tanto básicas como aplicadas, para desarrollar la capacidad científica y de investigación;

b. Tecnología, y aplicación de las ciencias y la tecnología marinas, para desarrollar la capacidad científica y de investigación;

c. Políticas y gobernanza;

d. La pertinencia y aplicación de los conocimientos tradicionales;

iii) El intercambio de expertos, incluidos expertos en conocimientos tradicionales;

iv) La provisión de fondos para el desarrollo de recursos humanos y conocimientos técnicos, entre otros medios a través de:

a. La concesión de becas u otras subvenciones a representantes de Estados partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo para talleres, programas de capacitación u otros programas pertinentes para desarrollar sus capacidades específicas;

b. La provisión de conocimientos y recursos financieros y técnicos, en particular para los pequeños Estados insulares en desarrollo, en relación con las evaluaciones de impacto ambiental;

v) La creación de un mecanismo de establecimiento de redes entre los recursos humanos que hayan recibido capacitación;

f) La elaboración y el intercambio de manuales, directrices y normas, incluidos:

i) Criterios y materiales de referencia;

ii) Normas y reglas tecnológicas;

iii) Un repositorio para manuales e información para los Estados insulares en desarrollo ( )-25P

4062195(iii) )2Un r288ón de u9.7(ct(ación; ial,)r )-13.5(e(cos)c tr)-9.5,a sticnic(ón aplic)9.2(p8 -2.0D-.000

